



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023) informando que se recibió memorial por parte del Dr. Carlos Eduardo González. Sírvase proveer.

YANKARY RAMÍREZ  
Secretaria

### JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL TIPACOQUE

Tipacoque, Boyacá, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>SUCESIÓN CONJUNTA E INTESTADA</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2022-00016-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ANSELMO BONILLA PINZÓN Y OTROS</b>
<b>CAUSANTE</b>	<b>ANSELMO BONILLA DÍAZ y LUIS MARÍA SOCORRO PINZÓN DE BONILLA</b>

El abogado Carlos Eduardo González allega poderes otorgados por Nidia Janeth Bonilla Guerrero y Jhon Nicolas Bonilla Guerrero a fin de que los represente dentro de las diligencias de la referencia. Así mismo, el citatorio de que trata el Artículo 291 del C.G.P, remitido a OSCAR OVELIO BONILLA GUERRERO, a la dirección indicada en la demanda.

El Artículo 301 del C.G.P quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería.

Corolario de lo anterior se habrá de tener por notificados a NIDIA JANETH BONILLA GUERRERO identificada con c.c. no. 52.506.710 de Bogotá y JHON NICOLAS BONILLA GUERRERO identificado con c.c. no. 80.735.641 de Bogotá por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive la que dio apertura al proceso de sucesión proferido el 1 de julio de 2022, el día en que se surta el reconocimiento del doctor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JAIME como su apoderado, esto es, el de la notificación de esta providencia.

Por otro lado, siendo que en proveído que data del 1 de julio de 2022 se dispuso, entre otras, la notificación personal de OSCAR OVELIO BONILLA GUERRERO, habiéndose hasta el momento acreditado el envío del citatorio de que trata el Artículo 291 del C.G.P sin lograrse su comparecencia al despacho a efectos de notificarse personalmente del auto por medio del cual se dio apertura al proceso de sucesión, se habrá de requerir a la parte actora para que dé cumplimiento a lo previsto el Artículo 292 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho,

### DISPONE

**PRIMERO:** En los términos del artículo 301 del C.G.P, **TENER** por notificados por conducta concluyente de todas las providencias dictadas en este proceso, inclusive la que dio apertura al proceso de sucesión proferido el 1 de julio de 2022, a NIDIA JANETH BONILLA GUERRERO identificada con c.c. no. 52.506.710 de Bogotá y JHON NICOLAS BONILLA GUERRERO identificado con c.c. no. 80.735.641 de Bogotá, en calidad de herederos por transmisión de su progenitor OVELIO BONILLA PINZÓN, quien falleció el 5 de junio de 2018, por hallarse probado su grado de parentesco con los causantes ANSELMO BONILLA DÍAZ y LUISA MARÍA SOCORRO PINZÓN DEL BONILLA.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al dr. CARLOS EDUARDO GONZALEZ JAIME, identificado con c.c. no. 79464723 de Bogotá y T.P. no. 121.552 del C.S. de la J., como apoderado judicial de NIDIA JANETH BONILLA GUERRERO identificada con c.c. no. 52.506.710 de Bogotá y JHON NICOLAS BONILLA GUERRERO identificado con c.c. no. 80.735.641 de Bogotá, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

**TERCERO:** Para todos los efectos legales, **TÉNGASE** en cuenta que el término de que trata el Artículo 492 del C.G.P, para que NIDIA JANETH BONILLA GUERRERO y JHON NICOLAS BONILLA GUERRERO manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se les ha deferido, corre a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído. Por secretaría efectúese el respectivo control de términos.

**CUARTO: REQUERIR** al doctor CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ JAIME, para que proceda a dar cumplimiento a lo normado en el Artículo 292 del C.G.P. (notificación por aviso) respecto de OSCAR OVELIO BONILLA GUERRERO.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

Estado No. 13  
Fijado el 12 de abril de 2023

Firmado Por:  
Adriana Del Pilar Arenas Niño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22420f9b48fe41d27d95c65584f17a56cdc8a2b15bc7ccbdbba31d79d99d26dd

Documento generado en 11/04/2023 05:47:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023), informando atentamente que se recibió dentro del termino concedido escrito con el cual se pretende subsanar la demanda, el termino para lo propio venció el 27 de marzo de 2023 a las 5:00 pm. Sírvase proveer.

YANKARY RAMÍREZ

Secretaria

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE**

Tipacoque, Boy. Once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

<b>CLASE DE PROCESO</b>	<b>RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL</b>
<b>RADICADO</b>	<b>158104089001-2023-00012-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FERNANDO FONSECA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO y EDWIN SEPÚLVEDA MALDONADO</b>

Por auto del 16 de marzo de 2023 se inadmitió demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual de mínima cuantía instaurada mediante apoderado judicial por FERNANDO FONSECA en contra de VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO y EDWIN SEPÚLVEDA MALDONADO, por hechos ocurridos el 01 de enero de 2020.

Dentro del término legal la parte actora presentó memorial con el que pretendió subsanar las falencias puestas de presente en la parte motiva de la providencia inadmisoria. Sin embargo, no dio cumplimiento a lo dispuesto en ella por las siguientes razones:

En cuanto al yerro enrostrado en el numeral 6, en el escrito de subsanación se dice que fue complementado al dar cumplimiento al numeral 2. Circunstancia que no ocurrió, en la medida en que en el primero de los numerales mencionados, se solicitaba se adicionara la dirección del demandante con la indicación del nombre de la finca en donde el demandante recibiría notificaciones personales, y en el



numeral 2 se dice del respectivo escrito se lee: demandante. FERNANDO FONSECA, dirección: calle 29 no. 6-162, casa 6, vereda san Valentín, Chía, Cundinamarca. Así, lo que hizo fue adicionar una nomenclatura sin ninguna especificación de la ciudad a la que corresponde, y sin hacer la complementación solicitada respecto del nombre de la finca a efectos de recibir notificaciones personales.

No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 en la medida que no se especificó en el acápite de anexos los documentos enlistados como pruebas, así como tampoco se individualizaron como pruebas los documentos anexos.

No se acreditó el envío simultáneo de la demanda a los demandados, tal y como lo ordena el inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que el pantallazo allegado corresponde a una relación de documentos “programados para enviarse el 27 de marzo de 2023”, siendo que la demanda fue radicada vía correo electrónico ante este despacho judicial el 28 de febrero de 2023. Adicionalmente, dicho pantallazo no constituye certificado de entrega, por lo que tampoco se hizo lo propio respecto de la subsanación de la demanda.

No se acreditó el cumplimiento del presupuesto de procedibilidad - conciliación extrajudicial – respecto del demandado EDWIN SEPÚLVEDA MALDONADO, por cuanto lo único que se allegó fue el oficio adiado 29 de noviembre de 2021 suscrito por el Sustanciador grado 9, de la Procuraduría Delegada Asuntos civiles y Laborales, sin que con ello se acredite la satisfacción del presupuesto en comento, como quiera que en la constancia adiaada 21 de octubre de 2021 únicamente se declaró fracasa respecto del demandado VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO

Si bien es cierto frente a la causal de inadmisión contenida en el numeral 4 se le pidió a la parte actora que procediera a discriminar el juramento estimatorio en un acápite independiente y en la forma establecida en el Artículo 206 del C.G.P, lo que se hizo no fue solamente ello sino que además modificó la pretensiones (numeral 7) , no cumpliéndose con ello estrictamente con lo ordenado, máxime cuando no es advertido expresamente por la parte actora su intención de hacer uso de la reforma de la demanda prevista en el Artículo 93 *Ibidem*.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,



## RESUELVE

**PRIMERO. - RECHAZAR** la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual, instaurada mediante apoderado judicial por FERNANDO FONSECA, en contra de VÍCTOR JULIO MARTÍNEZ MELGAREJO y EDWIN SEPÚLVEDA MALDONADO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. -** No hay lugar a devolver la demanda y los anexos, por haber sido presentada la misma a través de correo electrónico de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

**TERCERO. -** En firme está providencia **ARCHIVAR** el expediente

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estado no. 13  
Fijado el 12 de abril de 2023

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da72584828de72f1c47665bee0bbbaa18380723863dd0081a9f55ffa5a181a96**

Documento generado en 11/04/2023 06:06:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>